

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL
Demandado	COOMEVA EPS S.A.
Instancia	Primera
Sentencia No	026
Radicado	05001-31-03-008-2018-00302-00
Temas	Requisitos título valor factura. Pago total de la obligación. Prescripción. Interrupción natural y civil de la prescripción
Decisión	Declara no probadas las excepciones. Declara probada parcialmente prescripción. Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo promovido por ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL en contra de COOMEVA EPS S.A.

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo pedido. Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de \$400.173.831 contenida en 70 facturas de venta Nos. 1.009.229, 1.009.231, 1.009.233, 1.009.297, 1.009.298, 1.009.296, 1.009.295, 1.009.360, 1.009.362, 1.009.363, 1.009.364, 1.009.440, 1.009.441, 1.009.442, 1.009.443, 1.009.516, 1.009.521, 1.009.512, 1.009.515, 1.009.605, 1.009.603, 1.009.598, 1.009.599, 1.009.690, 1.009.688, 1.009.685, 1.009.684, 1.009.747, 1.009.753, 1.009.749, 1.009.746, 1.009.832, 1.009.828, 1.009.835, 1.009.829, 1.009.897, 1.009.898, 1.009.901, 1.009.900, 1.009.899, 1.009.974, 1.009.973, 1.009.975, 1.009.977, 1.009.976, 1.010.058, 1.010.051, 1.010.052, 1.010.053, 1.010.054, 1.010.126, 1.010.127, 1.010.128, 1.010.124, 1.010.125, 1.010.200, 1.010.201, 1.010.202, 1.010.203, 1.010.204, 1.010.286, 1.010.277, 1.010.278, 1.010.279, 1.010.280, 1.010.358, 1.010.359, 1.010.355, 1.010.356 y

1.010.357, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos.

1.2. Hechos. Como sustento de sus pretensiones señaló que en virtud de sus relaciones comerciales la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL prestó servicios a COOMEVA EPS S.A. y se originaron los títulos ejecutivos antes relacionados.

Asegura que, a la fecha, las facturas se encuentran vencidas y aceptadas, y no han sido descargadas por ninguno de los medios establecidos en la ley.

1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones.

Se libró mandamiento de pago el 6 de julio de 2018 por las facturas Nos. 1.009.229, 1.009.231, 1.009.233, 1.009.297, 1.009.298, 1.009.296, 1.009.295, 1.009.360, 1.009.362, 1.009.363, 1.009.364, 1.009.440, 1.009.441, 1.009.442, 1.009.443, 1.009.516, 1.009.521, 1.009.512, 1.009.515, 1.009.605, 1.009.603, 1.009.598, 1.009.599, 1.009.690, 1.009.688, 1.009.685, 1.009.684, 1.009.747, 1.009.753, 1.009.749, 1.009.746, 1.009.832, 1.009.828, 1.009.835, 1.009.829, 1.009.897, 1.009.898, 1.009.901, 1.009.900, 1.009.899, 1.009.974, 1.009.973, 1.009.975, 1.009.977, 1.009.976, 1.010.058, 1.010.051, 1.010.052, 1.010.053, 1.010.054, 1.010.126, 1.010.127, 1.010.128, 1.010.124, 1.010.125, 1.010.200, 1.010.201, 1.010.202, 1.010.203, 1.010.204, 1.010.286, 1.010.277, 1.010.278, 1.010.279, 1.010.280.

No se libró mandamiento para las facturas Nos. 1.010.358, 1.010.359, 1.010.355, 1.010.356 y 1.010.357, porque se adujo que no cumplían los requisitos exigidos por los artículos 621 y 773 del C. de Co en la forma solicitada.

La demandada fue notificada en debida forma.

Interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, resuelto desfavorablemente mediante auto del 3 de noviembre de 2020.

Igualmente, se opuso a las pretensiones formulando las excepciones de mérito denominadas: "PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", "ASPECTOS A CONSIDERAR FRENTE A OBLIGACIONES ORIGINADAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD", "FACTURAS CON NOVEDAD DE DEVOLUCIÓN" y "PRESCRIPCIÓN".

Se surtió el traslado de las excepciones propuestas, término dentro del cual la parte demandante allegó pronunciamiento.

1.4. Procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar, en tanto que el Código General del Proceso, en el artículo citado, impone a los funcionarios judiciales el deber de proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio como por ejemplo los alegatos de conclusión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo consideró: *"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que*

adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

Título ejecutivo

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)”.*

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

La factura de prestación de servicios de salud como título valor.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1438 de la ley 1438 de 2011, la facturación por la prestación de servicios del sistema de salud debe cumplir los requisitos de la factura de venta regulados en el Estatuto Tributario y en la ley 1231 de 2008, además de la regulación especial concerniente a los soportes, el recibo la aceptación y la formulación de glosas. Así ha sido entendido además por nuestro H. Tribunal Superior de Medellín¹.

En el presente caso como base de recaudo se allegaron facturas y se parte de la existencia formal de unos títulos que prestan mérito ejecutivo en tanto que contienen una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora, como la parte demandada propuso las excepciones de mérito denominadas "*ASPECTOS A CONSIDERAR FRENTE A OBLIGACIONES ORIGINADAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD*", "*FACTURAS CON NOVEDAD DE DEVOLUCIÓN*", "*PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*" y "*PRESCRIPCIÓN*", corresponde analizar las mismas.

De las excepciones

¹ Auto del 10 de mayo. MP MARTIN AGUDELO RAMÍREZ. Expediente radicado 05001-31-03-005-2017-00277-03
Sentencia 05001 31 03 008 2018 00302 00

1. Aspectos a considerar frente a obligaciones originadas en la prestación de servicios de salud

Manifiesta la demandada que de acuerdo con el contenido de los artículos 6, 8 y 21 del Decreto 4747 de 2007 y el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, se deben cumplir los requisitos allí establecidos para que una obligación derivada de la prestación de servicios de salud sea atendida con el pago y resulta evidente la ausencia de los mismos.

Así las cosas, considera que deben acompañarse de unos soportes específicos, establecidos en la última normatividad citada (Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008), tales como, resumen de atención o epicrisis, descripción quirúrgica, comprobante de recibido de usuario y autorización de la EPS y que si ello no se aporta, de manera alguna está acreditado por el demandante que los servicios cuyo pago reclama efectivamente se prestaron y que ello correspondió a afiliados de Coomeva EPS S.A

Al respecto se dirá que el tema en lo que tiene que ver con la normatividad aplicable a esta clase de títulos ejecutivos no ha sido nada pacífico. No obstante, se cuenta con providencia reciente proferida por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, STC3203 del 14 de marzo de 2019 en la que razonó: ***"Ahora bien, la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad"***.

Así las cosas, puede concluirse que las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social no deben mirarse exclusivamente desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, sino también, bajo los parámetros especiales

señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el Decreto 4747 del mismo año, entre otras normas, posición que comparte este despacho.

Entonces, lo que se entiende en esta oportunidad, al igual que en el momento en que se resolvió el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, es que si bien es cierto que existen normas especiales en lo que tiene que ver con el trámite, cobro y pago de las facturas en salud, ello está orientado al trámite interno entre las entidades prestadores de salud y las encargadas de su pago, por lo cual, si presentadas las facturas no son devueltas o glosadas, y por el contrario son aceptadas expresa o tácitamente, y además aparece la firma o incluso el sello de recibido, el título factura es suficiente para formular la ejecución por esos servicios de salud.

Sostiene la demandada que las facturas aportadas no están acompañadas de los documentos y soportes que exigen el Decreto 4747 de 2007 y el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008.

No obstante, en sentencia STC1098-2020 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA, se indicó que la decisión del juez de hacer mayores exigencias a las previstas en los artículos 774 y ley 1231 de 2008, **“no luce desproporcionada”**, para concluir en aquella oportunidad que la decisión del Juez no configuraba una vía de hecho, pero sin llegar a concluir expresamente que ello es o deba ser así, que indefectiblemente se deban presentar los documentos del anexo cinco, y, menos, que se trate de un título complejo.

Lo anterior permite colegir que los soportes a los que se refiere el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, deberán adjuntarse para el cobro directo al prestador del servicio; pero no para la ejecución forzada que se realiza ante el juez.

Basta con que se alleguen las facturas, con los requisitos sustanciales previstos para esta clase de títulos, para que la ejecución pueda adelantarse, y que la interpretación en armonía con estas disposiciones normativas especiales, ha de realizarse para efectos de

determinar su aceptación y exigibilidad – como bien lo dijo la Corte en la sentencia STC3203 de 2019 ya citada-, pero no para entender que las mismas conformen un título ejecutivo complejo.

Es así como de la revisión de las facturas aportadas, tal y como se dijo en el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, se observa que contienen la indicación de demandante acreedor, el deudor demandado Coomeva EPS, el valor total de cargos, el valor total de copagos y el saldo total, y las mismas tienen sello de recibido por la entidad demandada; sin notas de devoluciones o glosas- hecho que restaría el mérito ejecutivo de las mismas-, lo que conduce a una aceptación tácita, y en esa medida se hacía viable la ejecución. Adicionalmente se advierte que se aportaron los documentos que dan cuenta de la efectiva prestación del servicio.

Así las cosas, bastan las anteriores disposiciones para declarar infundada esta excepción, toda vez que no se logró desvirtuar el mérito ejecutivo de los títulos aportados para su cobro.

2. Facturas con novedad de devolución.

Aduce que existen facturas por valor de \$75.985.171 (1009298, 1009441, 1009599, 1009690 y 1009364), que tienen causales de devolución, por lo que no es posible el reconocimiento de las mismas.

En el presente caso no se demostró haber formulado glosas o devoluciones dentro de los términos legales.

Se advierte entonces que se trata de una manifestación carente de respaldo probatorio, siendo evidente que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le correspondía en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso que consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

En punto a esta carga de la prueba, resulta importante señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, expuso que: *«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»*

Así las cosas, se declarará no probada esta excepción.

3. Pago total o parcial de la obligación

Fundada en que COOMEVA EPS ha pagado un total de \$186.567.701.

El artículo 1625 del Código Civil dispone las formas como se pueden extinguir las obligaciones así: *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1. Por la solución o pago efectivo.*
 - 2. Por la novación*
- (...)"*

Sabido es que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, ora en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente

formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Por su parte, el inciso 4 del artículo 281 del CGP dispone: *"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio"*.

Para acreditar sus dichos, la parte demandada allegó una relación expedida por el ADRES en el que se da cuenta de los giros directos autorizados y procesos de compensación a múltiples facturas, dentro de las que se encuentran relacionadas algunas de las aquí ejecutadas, documentos denominados *"Giro Directo Autorizado. Procesos De Compensación"*

Al respecto, la demandante en la réplica a las excepciones expuso que los pagos relacionados por la demandada, serían sometidos a una revisión, toda vez que no habían sido puestos en su conocimiento para adelantar la correspondiente conciliación de cartera y algunos de estos soportes datan del año 2019. Dijo además que una vez se tuvieran los resultados, se informaría al despacho.

Sobre el giro directo diremos que *es un mecanismo previsto por la Ley 1438 de 2011 a través del cual el Ministerio de Salud y Protección Social gira directamente los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) sin que pasen por la Entidad Territorial. De esta manera busca agilizar el flujo de recursos hacia las IPS y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios a los afiliados al sistema de salud².*

Sobre el funcionamiento de este pago directo por parte del Ministerio de Salud, se entiende que este gira un dinero de forma directa a las

2

I.P.S. públicas y privadas pertenecientes a los recursos de salud, y posteriormente, las E.P.S. notifican a las I.P.S. e informan las facturas a las cuales serán imputados los pagos.

El procedimiento de giro directo que hace el Ministerio de Salud y Protección Social implica que se efectúe el respectivo traslado del dinero, así se observa en la página web de ADRES y, posteriormente, teniendo en cuenta el acuerdo de voluntades entre la I.P.S. y la E.P.S., es válido que esta última envíe la comunicación a la I.P.S. con la relación de las facturas a las cuales se les imputará el pago.

Para esta judicatura, la prueba que aportó la E.P.S. luce suficiente para demostrar los abonos realizados. Aun cuando no se aportó con los anexos la prueba de la comunicación que fuere enviada a la demandante con la relación en la forma atrás indicada, esto se le puso en conocimiento con el traslado de las excepciones.

Al respecto es del caso precisar que la relación aportada es clara, pues contiene el nombre del beneficiario, que para el caso es la entidad demandante, la fecha de procesamiento, el valor autorizado y el número de factura a la cual se vincula el mismo.

Adicionalmente, la parte demandante en ningún momento desconoció la existencia de dichos abonos. En su lugar, indicó que procedería a realizar las verificaciones de los mismos, sin que a la fecha haya allegado pronunciamiento sobre el resultado de esa verificación -en caso de haberla hecho-.

Así las cosas, de la relación de giros directos autorizados que fue aportada, se observan con claridad las facturas a las cuales se les debía imputar el pago, entre las cuales se encuentran algunas de las aquí ejecutadas.

Lo anterior permite concluir que la certeza del pago o del traslado del dinero a la I.P.S. la otorga la normativa y la figura del giro directo que hace el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de

determinada suma de dinero y, la de la imputación a los títulos valores.

Considera el despacho que toda vez que se trata de un actuar propio del Ministerio y no de un pago que directamente haya realizado la obligada, este hecho escapa de la órbita de control de la ejecutada, por lo que reclamar prueba diferente o adicional a la información que reposa en la página del ADRES y los documentos arrimados por la parte demandada, resultaría excesivo, más aún cuando la información no fue desvirtuada por la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

Lo anterior es suficiente para demostrar que el destino de los dineros relacionados en los documentos denominados "*giro directo autorizado. Procesos de compensación*", que contienen cada una de las facturas a las que se debía imputar los pagos es precisamente el pago de las facturas allí relacionadas, lo cual implica cubrir parte de las obligaciones aquí ejecutadas.

Sea del caso también precisar que adicionalmente, se anexaron dos cuadros adicionales denominados "*Giros A Ips Por Factura*", pero de ellos no puede constatarse un giro directo a favor de la demandante, ni la fecha exacta de su compensación. Por lo que los valores allí contenidos no serán tenidos en cuenta como abonos.

Ahora bien, es evidente que los pagos relacionados, se hicieron con posterioridad a la fecha de vencimiento de las obligaciones y ya se habían causado unos intereses de mora, por lo que dichos pagos no constituyen pago total, sino abonos a cada una las obligaciones y así se reconocerán, en forma que se relaciona a continuación:

FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR	FECHA ABONO	VALOR ABONO
1009233	30/05/2016	\$ 1.494.971,00	16/10/2018	\$ 255.858,00
1009296	30/06/2016	\$ 4.120.508,00	16/10/2018	\$ 366.304,00

1009362	30/07/2016	\$ 27.368.168,00	20/09/2018, 20/01/2020, 27/01/2020	\$1 000.000 \$1.971.779 \$1.000.000
1009363	8/08/2016	\$ 1.332.513,00	8/10/2018	\$ 1.332.513,00
1009441	30/08/2016	\$ 26.928.844,00	16/10/2018	\$ 366.304,00
1009516	9/10/2016	\$ 3.632.274,00	16/10/2018 20/11/2018 26/11/2018	\$34.250 \$1.000.000 \$1.113.305
1009521	30/09/2016	\$ 2.124.379,00	9/03/2018 19/04/2018 22/05/2018	\$1.262.445 \$861.934 \$499.519
1009512	30/09/2016	\$ 1.742.318,00	16/10/2018	\$ 51.238,00
1009605	30/10/2016	\$ 16.811.019,00	19/04/2018	\$ 16.311.500,00
1009603	30/10/2016	\$ 1.315.413,00	19/04/2018	\$ 1.315.413,00
1009598	30/10/2016	\$ 1.541.931,00	19/04/2018	\$ 1.541.931,00
1009688	30/11/2016	\$ 2.029.336,00	22/05/2018, 08/10/2018	\$1.604.606 \$416.173
1009685	30/11/2016	\$ 1.172.655,00	22/05/2018	\$ 1.172.655,00
1009684	30/11/2016	\$ 1.174.342,00	8/10/2018	\$ 1.174.342,00
1009747	7/01/2017	\$ 1.675.707,00	16/10/2018 22/10/2018	\$259.591 \$1.416.116
1009753	7/01/2017	\$ 18.520.952,00	22/10/2018 26/10/2018 26/11/2018 03/12/2018 10/12/2018 14/12/2018	\$7.038.348 \$1.000.000 \$1.172.747 \$2.000.000 \$1.000.000 \$957.988
1009749	7/01/2017	\$ 1.047.879,00	22/10/2018	\$ 1.047.879,00
1009746	30/12/2016	\$ 2.957.829,00	16/10/2018	\$ 2.549.589,00
1009835	30/01/2017	\$ 21.601.834,00	22/07/2019	\$ 13.389.340,00
1009901	30/02/2017	\$ 17.705.773,00	22/07/2019	\$ 3.785.645,00
1009974	28/03/2017	\$ 22.319.719,00	22/05/2018	\$ 22.255.349,00

4. Finalmente se propuso la excepción de **Prescripción**.

Considera que como la demanda ejecutiva se radicó el 18 de junio de 2018 y la misma se notificó a COOMEVA EPS S.A. el 9 de diciembre de 2019, es decir, un año y medio después de haberse presentado la

demanda, todas las facturas anteriores al 17 de junio de 2018 se encuentran prescritas.

Al respecto se dirá que para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor, se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título.

Los títulos valores base de la ejecución son facturas, cuyo término prescriptivo por expresa disposición de los artículos 711 y 789, es de 3 años, contados a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre que el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro de un *año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*.

En el caso concreto tenemos que la demanda fue presentada el 15 de junio de 2018, el mandamiento de pago se notificó por estados al ejecutante el 09 de julio de 2018 y la demandada se notificó el 10 de diciembre de 2019, esto es, por fuera del año que establece la referida disposición.

Así las cosas, la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

Pero, a continuación, dice la norma en cita, que pasado este término -un año-, los mencionados efectos -de interrupción-, solo se producirán con la notificación al demandado del mandamiento de pago.

En nuestro caso, solo se entendió interrumpido civilmente el término de prescripción el 10 de diciembre de 2019. Esto impondría concluir que respecto de todas las facturas cuyo término de prescripción

acaeció con anterioridad a esa fecha, no operó el fenómeno de la interrupción civil.

No obstante, ante la existencia de los abonos que ya fueron reconocidos en la forma como atrás se explicó, cabe preguntarse si operó la interrupción natural.

Al respecto, se ha dicho que esta ocurre cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación. *Hay reconocimiento expreso cuando el deudor, en términos formales y explícitos, manifiesta reconocer la obligación, y hay un reconocimiento tácito cuando el deudor ejecuta cualquier acto que revele en él la intención de reconocer al acreedor su derecho*” (ALESSANDRI R., Arturo; SOMARRIVA U., Manuel; y, VODANOVIC H., Antonio. Tratado de las Obligaciones, Volumen de la Modificación y Extinción de las Obligaciones. Tomo III. Segunda Edición de 2004. Editorial Jurídica de Chile. Página 208).

A continuación, se observa la relación de pagos hechos a cada una de las facturas que se cobran, así:

FACTUR A	FECHA VENCIMIEN TO	VALOR	FECHA ABONO	VALOR ABONO
1009229	30/05/2016	\$ 22.445.091,00		
1009231	30/05/2016	\$ 324.107,00		
1009233	30/05/2016	\$ 1.494.971,00	16/10/2018	\$ 255.858,00
1009297	30/06/2016	\$ 2.113.981,00		
1009298	30/06/2016	\$ 27.404.708,00		
1009296	30/06/2016	\$ 4.120.508,00	16/10/2018	\$ 366.304,00
1009295	30/06/2016	\$ 1.103.741,00		
1009360	30/07/2016	\$ 1.957.824,00		
1009362	30/07/2016	\$ 27.368.168,00	20/09/2018 20/01/2020 27/01/2020	\$1.000.000 \$1.971.779, \$1.000.000

1009363	8/08/2016	\$ 1.332.513,00	8/10/2018	\$ 1.332.513,00
1009364	30/07/2016	\$ 2.418.494,00		
1009440	30/08/2016	\$ 1.789.728,00		
1009441	30/08/2016	\$ 26.928.844,00	16/10/2018	\$ 366.304,00
1009442	30/08/2016	\$ 1.573.737,00		
1009443	30/08/2016	\$ 2.428.150,00		
1009516	9/10/2016	\$ 3.632.274,00	16/10/2018 20/11/2018 26/11/2018	\$34.250 \$1.000.000 \$1.113.305
1009521	30/09/2016	\$ 2.124.379,00	9/03/2018 19/04/2018 22/05/2018	\$1.262.445, \$861.934 \$499.519
1009512	30/09/2016	\$ 1.742.318,00	16/10/2018	\$ 51.238,00
1009515	9/10/2016	\$ 16.995.984,00		
1009605	30/10/2016	\$ 16.811.019,00	19/04/2018	\$ 16.311.500,00
1009603	30/10/2016	\$ 1.315.413,00	19/04/2018	\$ 1.315.413,00
1009598	30/10/2016	\$ 1.541.931,00	19/04/2018	\$ 1.541.931,00
1009599	30/10/2016	\$ 1.284.532,00		
1009690	30/11/2016	\$ 17.948.593,00		
1009688	30/11/2016	\$ 2.029.336,00	22/05/2018 , 08/10/2018	\$1.604.606 \$416.173
1009685	30/11/2016	\$ 1.172.655,00	22/05/2018	\$ 1.172.655,00
1009684	30/11/2016	\$ 1.174.342,00	8/10/2018	\$ 1.174.342,00
1009747	7/01/2017	\$ 1.675.707,00	16/10/2018 22/10/2018	\$259.591, \$1.416.116
1009753	7/01/2017	\$ 18.520.952,00	22/10/2018 26/10/2018 26/11/2018 03/12/2018 10/12/2018 14/12/2018	\$7.038.348 \$1.000.000 \$1.172.747 \$2.000.000 \$1.000.000 \$957.988
1009749	7/01/2017	\$ 1.047.879,00	22/10/2018	\$ 1.047.879,00
1009746	30/12/2016	\$ 2.957.829,00	16/10/2018	\$ 2.549.589,00
1009832	30/01/2017	\$ 1.522.752,00		

1009828	30/01/2017	\$ 2.517.489,00		
1009835	30/01/2017	\$ 21.601.834,00	22/07/2019	\$ 13.389.340,00
1009829	30/01/2017	\$ 166.378,00		
1009897	30/02/2017	\$ 1.369.252,00		
1009898	30/02/2017	\$ 1.531.016,00		
1009901	30/02/2017	\$ 17.705.773,00	22/07/2019	\$ 3.785.645,00
1009900	30/02/2017	\$ 164.214,00		
1009899	30/02/2017	\$ 2.174,00		
1009974	28/03/2017	\$ 22.319.719,00	22/05/2018	\$ 22.255.349,00
1009973	28/03/2017	\$ 979.560,00		
1009975	28/03/2017	\$ 1.215.315,00		
1009977	30/04/2017	\$ 167.883,00		
1009976	28/03/2017	\$ 32.428,00		
1010058	30/04/2017	\$ 16.188.940,00		
1010051	30/04/2017	\$ 79.592,00		
1010052	30/04/2017	\$ 1.135.375,00		
1010053	30/04/2017	\$ 1.382.268,00		
1010054	30/04/2017	\$ 2.498.755,00		
1010126	30/05/2017	\$ 328.448,00		
1010127	30/05/2017	\$ 1.324.196,00		
1010128	30/05/2017	\$ 19.760.875,00		
1010124	30/05/2017	\$ 61.676,00		
1010125	30/05/2017	\$ 1.436.688,00		
1010200	30/06/2017	\$ 1.369.656,00		
1010201	30/06/2017	\$ 101.584,00		
1010202	30/06/2017	\$ 533.054,00		
1010203	30/06/2017	\$ 1.494.708,00		
1010204	7/07/2017	\$ 21.049.897,00		
1010286	30/07/2017	\$ 14.484.371,00		
1010277	10/08/2017	\$ 1.835.768,00		

1010278	10/08/2017	\$ 2.149.812,00		
1010279	10/08/2017	\$ 2.172.495,00		
1010280	10/08/2017	\$ 141.464,00		

Vista la anterior relación, es evidente que existiendo abonos con anterioridad al 10 diciembre de 2019, estos interrumpieron naturalmente la obligación de las facturas que prescribían antes de esa fecha.

Las únicas facturas respecto de las cuales se puede concluir que no operó la interrupción natural, son las **N° 1009229, 1009231, 1009297, 1009298, 1009295, 1009360, 1009364, 1009440, 1009442, 1009443, 1009515, 1009599, 1009690** y así se declarará.

Conclusión

Es así como mediante sus excepciones, la parte demandada no derribó los requisitos deprecados en la norma para que la totalidad de los títulos aportados degradaran sus características de claros, expresos y exigibles, y tampoco la literalidad y la incorporación que de estos se predica. Solventándose en su totalidad los requisitos exigidos sobre el carácter ejecutivo de las facturas aportadas para su cobro.

En consecuencia, se ordenará cesar la ejecución por los valores contenidos en las facturas que se encuentran prescritas **N° 1009229, 1009231, 1009297, 1009298, 1009295, 1009360, 1009364, 1009440, 1009442, 1009443, 1009515, 1009599, 1009690** y continuar la ejecución por las facturas restantes.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "ASPECTOS A CONSIDERAR FRENTE A OBLIGACIONES ORIGINADAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD", "FACTURAS CON NOVEDAD DE DEVOLUCIÓN" y "PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción denominada *PRESCRIPCIÓN* respecto de las facturas 1009229, 1009231, 1009297, 1009298, 1009295, 1009360, 1009364, 1009440, 1009442, 1009443, 1009515, 1009599, 1009690. En consecuencia, se ordenará cesar la ejecución por los capitales contenidos en estas facturas.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL** en contra de **COOMEVA EPS S.A.** por las siguientes sumas:

FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
1009233	30/05/2016	\$ 1.494.971,00
1009296	30/06/2016	\$ 4.120.508,00
1009362	30/07/2016	\$ 27.368.168,00
1009363	8/08/2016	\$ 1.332.513,00
1009441	30/08/2016	\$ 26.928.844,00
1009516	9/10/2016	\$ 3.632.274,00

1009521	30/09/2016	\$ 2.124.379,00
1009512	30/09/2016	\$ 1.742.318,00
1009605	30/10/2016	\$ 16.811.019,00
1009603	30/10/2016	\$ 1.315.413,00
1009598	30/10/2016	\$ 1.541.931,00
1009688	30/11/2016	\$ 2.029.336,00
1009685	30/11/2016	\$ 1.172.655,00
1009684	30/11/2016	\$ 1.174.342,00
1009747	7/01/2017	\$ 1.675.707,00
1009753	7/01/2017	\$ 18.520.952,00
1009749	7/01/2017	\$ 1.047.879,00
1009746	30/12/2016	\$ 2.957.829,00
1009832	30/01/2017	\$ 1.522.752,00
1009828	30/01/2017	\$ 2.517.489,00
1009835	30/01/2017	\$ 21.601.834,00
1009829	30/01/2017	\$ 166.378,00
1009897	30/02/2017	\$ 1.369.252,00
1009898	30/02/2017	\$ 1.531.016,00
1009901	30/02/2017	\$ 17.705.773,00
1009900	30/02/2017	\$ 164.214,00
1009899	30/02/2017	\$ 2.174,00
1009974	28/03/2017	\$ 22.319.719,00
1009973	28/03/2017	\$ 979.560,00
1009975	28/03/2017	\$ 1.215.315,00
1009977	30/04/2017	\$ 167.883,00
1009976	28/03/2017	\$ 32.428,00

1010058	30/04/2017	\$ 16.188.940,00
1010051	30/04/2017	\$ 79.592,00
1010052	30/04/2017	\$ 1.135.375,00
1010053	30/04/2017	\$ 1.382.268,00
1010054	30/04/2017	\$ 2.498.755,00
1010126	30/05/2017	\$ 328.448,00
1010127	30/05/2017	\$ 1.324.196,00
1010128	30/05/2017	\$ 19.760.875,00
1010124	30/05/2017	\$ 61.676,00
1010125	30/05/2017	\$ 1.436.688,00
1010200	30/06/2017	\$ 1.369.656,00
1010201	30/06/2017	\$ 101.584,00
1010202	30/06/2017	\$ 533.054,00
1010203	30/06/2017	\$ 1.494.708,00
1010204	7/07/2017	\$ 21.049.897,00
1010286	30/07/2017	\$ 14.484.371,00
1010277	10/08/2017	\$ 1.835.768,00
1010278	10/08/2017	\$ 2.149.812,00
1010279	10/08/2017	\$ 2.172.495,00
1010280	10/08/2017	\$ 141.464,00

Más los intereses moratorios sobre cada una de estas sumas desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta su pago total.

CUARTO: TENER COMO ABONOS al momento de realizar la liquidación de crédito los que fueron relacionados en la parte motiva de la presente providencia, así:

FACTURA	FECHA ABONO	VALOR ABONO
1009233	16/10/2018	\$ 255.858,00

1009296	16/10/2018	\$ 366.304,00
1009362	20/09/2018 20/01/2020 27/01/2020	\$1 000.000 \$1.971.779 \$1.000.000
1009363	8/10/2018	\$ 1.332.513,00
1009441	16/10/2018	\$ 366.304,00
1009516	16/10/2018 20/11/2018 26/11/2018	\$34.250 \$1.000.000 \$1.113.305
1009521	9/03/2018 19/04/2018 22/05/2018	\$1.262.445 \$861.934 \$499.519
1009512	16/10/2018	\$ 51.238,00
1009605	19/04/2018	\$ 16.311.500,00
1009603	19/04/2018	\$ 1.315.413,00
1009598	19/04/2018	\$ 1.541.931,00
1009688	22/05/2018 08/10/2018	\$1.604.606 \$416.173
1009685	22/05/2018	\$ 1.172.655,00
1009684	8/10/2018	\$ 1.174.342,00
1009747	16/10/2018 22/10/2018	\$259.591 \$1.416.116
1009753	22/10/2018 26/10/2018 26/11/2018 03/12/2018 10/12/2018 14/12/2018	\$7.038.348 \$1.000.000 \$1.172.747 \$2.000.000 \$1.000.000 \$957.988
1009749	22/10/2018	\$ 1.047.879,00
1009746	16/10/2018	\$ 2.549.589,00
1009835	22/07/2019	\$ 13.389.340,00
1009901	22/07/2019	\$ 3.785.645,00
1009974	22/05/2018	\$ 22.255.349,00

QUINTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

SEXO: Ordenar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso. En esta deberán imputarse como abonos los contenidos en el numeral tercero de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$4.371.992** que corresponde al 3% del valor de las sumas por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)